legislacion del ramo de montes. Bajo este concepto

-ison as only that SE SUSCRIBE in a bubivihm le

ble ni dicito a les ciudadanos de un país deverado

Cuando la sociedad esta enterna necesita, como

por la guerra y castigado por el espectaculo diario En Soria, -En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

. Fuera de la capital. - En las Administraciones y Estafe-

La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial: derecho de difundir las ideas por medio de la pren-

sa. Pero la prensa en muchos cusos, ha llegado d'

additerar y desconocer su altisina mision coltregin-



chostes es el preciós de suscrición. Ou el se estasa sedema 000 el se el suscrición.

necke de que siendo público en el pueblo que el

consumo que de dicho combustible hace el recur-

laquinum simul al el obrana de la lunta municipal -moor le our mois (Tres meses Longue and male ob ran on la villa y su termino municipal, ya en casas

particulares, yn en establecimientes industriales a

lest pero no es eironnstancia que auterice a supu-

mer que la l'inta-quiso accretar una cosa distinta de

Pudo, pues, haber error de cá calo al bacer el del los rectidos cirras arma de destruccion vioconsume anual de dicho articula, sy dabe llan delegation sobre todo at pois. la atencian de dicha Corporacio, par que el lo sumanstra de la opinion, de umcesive incourse cumplin con may in modo trompeta de guerra di pregon de alarma. la ley le impencede velar per les intereses manieipa-Filerentes disposiciones se han dictado para im -

casa puede bacerse aso por quien cerresponda del-

to me to observed me us mineruses unen elementering il SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANALIO obnimistroy à la sup our obni

polirio por los Gobiernos anteriores, pere los me-

eastly a school and a suclembar all as a class tracks as

osas tramas contra la lov. contra

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

(Gaceta del dia 31 de Diciembre de 1873.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Vicente Calvo alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró soldado al hijo del recurrente Eusebio, comprendido en el alistamiento de Medina de Rioseco para la reserva de este año, la expresada Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Vicente Calvo contra el fallo en que la Comision provincial de Valladolid declaró soldado de la reserva en el año actual al hijo del recurrente Eusebio Calvo Rodriguez, desestimando la reclamacion que este hizo en tiempo oportuno para que se le eximiese del servicio militar por hallarse comprendido el el art. 6.º de la ley de colonizacion agricola de 3 de Junio de 1868.

En afención a lo que de sus antecedentes resulta: Vista la ya citada disposicion:

Vistos los artículos 1.º y 12 de la ley de 17 de Febrero último:

Considerando que el expresado art. 6.º previene que á los que, como el mozo de que se trata, se hallen comprendidos en el se les destine à la segunda reservalogargaal odiczad

Considerando que suprimida ahora esta debe reputarse exento del servicio militar al referido mozo, pues que de lo contrario vendria á desconocerse el beneficio que la precitada ley de colonizacion agrícola dispensa à los que se encuentran en su caso, toda vez que antes, sólo cuando no bastaba la primera reserva, podria ser llamada la segunda;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Valladolid contra el cual se reclama, y declararse en su consecuencia exento del servicio militar á Eusebio Calvo Rodriguez.»

Y habiendo tenido a bien el Gobierno de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1873. = El Secretario general, José María Celleruelo. = Sr. Goternador de la provincia de Valladolid.

Por estas consideraciones: la Soccion opina que (Gaceta del dia 2 de Enero de 1874.)

Remitido à informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Martinez de Velasco y Calleja, dueño de la fábrica de papel continuo de Morata de Tajuña, sobre el arbitrio impuesto al carbon de piedra que se consume en aquel pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente Sr. Ministro, de la Gobernacion, partirip:namatoib

col «Exemo. Sr.: La Junta municipal de Morata de Tajuña acordó, entre los medios para cubrir las atenciones del presupuesto correspondiente al .año económico anterior, imponer cierta cantidad á la arroba de carbon comun, de piedra ó de cualquier clase que se consumiera en diche término municipal, ya en casas particulares, ya en establecimientos industriales. Al verificarse la exaccion de dicho arbitrio acudió D. Emilio Martinez de Velasco, dueño de una fábrica de papel, sita en Morata, á la Comision provincial de Madrid solicitando se le eximiera del pago del arbitrio mencionado; y habiendo sido désestimada su pretension, interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido remitido el expediente á informe de Codigo fundamental de 1869 otorga à les Choisses la 1869

Dos son las cuestiones que el recurrente trata en su alzada; una, que puede llamarse de procedimiento, y otra relativa al fondo del asunto, ió sea á ta exaccion del carbon de piedra del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder le ne orneid

Hace referencia la primera à si en la ley municipal está fijado el plazo dentro del cual deben interponer los interesados recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales de los acuerdos de las Juntas municipales relativos á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder! Sobre este punto la Seccion ha de limitarse à reproducir su opinion, consignada ya en el dictamen de 24 de Setiembre del año próximo pasado, referente á una reclamacion del Ayuntamiento de Huéscar contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada: Entónces manifesto la Seccion que el plazo que marca la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal debe entenderse respecto solamente de las reclamaciones que se deduzcan contra el repartimiento posiciones legales que le facultasen para con lanisèv

No es necesario, por otra parte, tratar ahora esa cuestion en su fondo, puesto que si bien cree la Seccion que D. Emilion Martinez de Velasco pudo interponer ante la Comision provincial en cualquier tiempo su recurso contra el acuerdo de la Junta municipal de Morafa, es lo cierto que no es admisible sur prefension de que se exima el articulo de que viene tratándose del pago del impuesto.

La Réal orden de 13 de Julio del año anterior dictada de conformidad con el dictamen de la Seccion emitido en expediente promovido por D. Pedro Maestro Bregon contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real que confirmó otro de la Junta municipal de Manzanares, resolvió que podian ser objeto del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder los carbones minerales, tanto nacionales como extranjeros, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la vigente ley municipal.

No ha de repetir la Seccion las razones en aquel dictámen consignadas, limitándose á darlas por reproducidas; debiendo únicamente hacerse cargo, de una de las razones que en apoyo de su derecho alega el recurrente.

Considerando que el carbon es primera materia destinada á la fabricacion, deduce que son aplicables en este caso la órden de la Regencia de 18 de Agosto de 1870 y la Real orden de 11 de Mayo de 1872. Ambas disposiciones se refieren á un mismo artículo, la sal, y establece la primera en uno de sus considerandos que el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder no puede recaer sobre la sal y otras primeras materias destinadas á la fabricacion de articulos de consumo, porque resultaria que una especie pagaria donde se empleara en la fabricacion ó fuese objeto de consumo, y otra donde se consumiera en las necesidades de la vida. La razon que se tuvo presente al dictar las citadas ordenes no existe tratandose del carbon de piedra, porque este desaparece al arder y no puede recaer sobre él un segundo impuesto como sucede en cuanto á los artículos que pueden ser especificados; estos subsisten aunque en otra forma en el nuevo artículo, y pueden por tanto ser gravados dos veces.

Dedúcese, pues, que aquellas disposiciones no son, como supone el interesado, aplicables al caso presente, ya porque se refieren à los artículos de comer, beber y arder que se emplean como primera materia para la fabricación de artículos de consumo, ya tambien por las razones expuestas en la mencionada Real órden de 13 de Julio del año anterior, respecto à la consideracion que como primera materia destinada á la fabricación puede tener el carbon de piedra, Y la prueba que el carbon de piedra no puede tenerse en este caso como una de esas primeras materias indispensables para la fabricacion es que, segun el Ayuntamiento asegura, el recurrente usa como combustible en su fábrica, no aquel artículo, sino leña.

Funda tambien su recurso D. Eusebio Martinez de Velasco en que la intencion de la Junta municipal de Morata no fué gravar el carbon de piedra que se invertia en la fábrica, y en prueba de ello aduce el hecho de que siendo público en el pueblo que el consumo que de dicho combustible hace el recurrente es de 90.000 arrobas anuales, sólo se calculó su consumo total en poco más de 18.000 arrobas.

Ante el texto del acuerdo de la Junta municipal de Morata desaparece la interpretacion que el recurrente pretende dar á aquella resolucion.

«La Junta acordó sujetar al impuesto el carbon comun, de piedra ú otras clases que se consumieran en la villa y su término municipal, ya en casas particulares, ya en establecimientos industriales.» Pudo, pues, haber error de cá culo al hacer el del consumo anual de dicho artículo, y debe llamarse la atencion de dicha Corporacion para que en lo sucesivo procure cumplir con mayor celo el deber que la ley le impone de velar por los intereses municipales; pero no es circunstancia que autorice á suponer que la Junta quiso acordar una cosa distinta de la que consta expresamente en su acuerdo y en el informe que el Ayuntamiento emitió al enviar á la Diputacion provincial el recurso del interesa do. Respecto al exceso que este asegura que existe entre la que satisface por contribucion al Estado y la cuota que se le asigna como arbitrio municipal, la Seccion ha de indicar tan sólo que la única limitacion que establece la ley al tratar del impuesto de consumos está contenida en la regla 1.º del art. 129, segun el cual «las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.»

Por lo expuesto; .

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Emilio Martinez de Velasco.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido à bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del dia 5 de Enero de 1874.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este centro superior por Don José Llanes, Presidente de la Sociedad arrendadora de la caza de la dehesa denominada Horcajuelas, perieneciente á los Propios de Villanueva de Argecilia, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo adoptado en 10 de Febrero último, por el cual se dejaba sin efecto el contrato celebrado anteriormente por el referido señor con aquel Municipio para el arriendo de la caza, dicha Seccion se ha dignado emitir el siguiente dictámen:

«La Junta municipal de Villanueva de Argecilla en 10 de Febrero del corriente año acordó anular un contrato celebrado en 19 de Julio de 1869 entre el Ayuntamiento y D. José Llanes sobre el arriendo de la caza de la dehesa boyal de dicho pueblo.

Acudió el interesado, á nombre de la Sociedad de que era Presidente, á la Comision provincial de Guadalajara en solicitud de que se dejase sin efecto la mencionada resolucion de 10 de Febrero; y habiendo acordado dicha corporacion la conformidad con lo pretendido por la Sociedad en 26 de Marzo último, el Gobernador de Guadalajara suspendió el acuerdo, remitiendo el expediente en 9 de Abril al Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido pasado á informe de la Seccion con órden de 30 de Octubre último, recibida en 5 del actual.

El Gobernador funda la suspension en que el

de Morata no fue gravar el carbon de pièdra que se

acuerdo de la Comision provincial ha infringido la legislacion del ramo de montes. Bajo este concepto la medida es improcedente.

Segun el art. 66 de la ley provincial, en relacion con el 48, sólo pueden ser suspendidos los acuerdos de las Comisiones provinciales cuando recaen en asuntos que, segun la expresada ley ú otras especiales, no son de la competencia de dichas corporaciones, ó cuando son dictados por delincuencia; añadiendo el 50 «que no pueden serlo,» aunque por él y en su forma se hubieran infringido las disposiciones de la ley provincial ú otras especiales, en cuyo caso puede hacerse uso por quien corresponda del recurso que el mismo artículo determina.

como se ha indicado, el acuerdo de la Comisión provincial de Guadalajara se dictó en 26 de Marzo, y el Gobernador remitjó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril. Es evidente que ha trascurrido con exceso el plazo que el artículo 53 establece, pasado el cual los acuerdos suspendidos ó apelados se entienden aprobados y ejecutivos de derecho.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe declararse improcedente la suspension decretada por el Gobernador de Guadalajara del acuerdo á que este dictámen se refiere, el cual es además ejecutivo por ministerio de la ley.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, participo á V. S. para los consiguientes efectos y conocimento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1873=El Secretario general, José María Celleruelo —Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 24.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion en circular que publica la *Gaceta* núm. 16. me dice lo siguiente:

«Suspendidas las garantías constitucionales que el Código fundamental de 1869 otorga á los ciudadanos españoles, creo de mi deber recordar á V. S. el precepto de la Constitucion que dispone en su art. 31 el restablecimiento inmediato de la ley de Orden público, cuando la seguridad del Estado pone al Gobierno en el duro trance de suspender temporalmente los derechos individuales, que en los tres primeros párrafos de su art. 17 consigna la Constitucion.

Objeto de la ley de Orden público citada son todas las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado y contra la seguridad interior y exterior del mismo. Entre las medidas preventivas de esta ley está la que concede su art. 6.º á las Autoridades para suspender las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los actos ó delitos de que habla la ley misma en su art. 2.º

Pero aun cuando el Gobierno no encontrara disposiciones legales que le facultasen para conceder à
V. S. la autorizacion de multar, suspender y suprimir los periódicos que por cualquiera manera contribuyan á mantener la alarma y la intranquilidad en
las presentes circunstancias, se cree no obstante suficientemente fuerte y poderoso, como apoyado en
la opinion del país, harto ya de trastornos y desórdenes, para sostener la autoridad de V. S. en el ejer-

que viene tratandese det page del impuesto.

cicio de tan provechosas aunque sensibles facul-

Cuando la sociedad está enferma necesita como el indivíduo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte, vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos. Ninguno más grande y respetable entre los que reconoce y consagra la democracia moderna que el derecho de difundir las ideas por medio de la prensa. Pero la prensa en muchos casos ha llegado á adulterar y desconocer su altísima mision entregándose á los partidos como arma de destruccion violenta, envez de servirlos, y servir sobre todo al país, siendo consejera y maestra de la opinion, de ningun modo trompeta de guerra ni pregon de alarma.

Diferentes disposiciones se han dictado para impedirlo por los Gobiernos anteriores, pero los periódicos han sabido burlarse de todas ellas, rebelándose con ingeniosas tramas contra la ley, contra el Gobierno y contra la paz pública.

Resuelto el Gobierno actual á que la ley se cumpla, y cuidadoso de su prestigio, que estriba más que en nada en los presentes momentos en la conservacion del órden público, faculta à V.S. para multar, suspender y suprimir las publicaciones que tiendan á impedir en lo más mínimo este propósito del Gobierno, que le imponen de consuno su propio deber; la salud de la patria y la salvacion de la República. Y á fin de que les periódicos que V. S. se vea en la dolorosa necesidad de suprimir, no escapen del rigor de tan sensible medida, cambiando por otro su título, entienda V. S. que toda nueva empresa periodística y todo periódico que desee mudar su nombre despues de suprimido, ha de solicitar y obtener de V. S. la competente autorizacion para ver la luz pública, autorizacion que V.S. podrá negar ó conceder de conformidad con su prudencia y atendiendo al primordial interés, que persigue desde su fundacion este Gobierno y que tengo manifestado á V. S. en la circular del 6 del mes corriente.

El Gobierno está firmemente decidido á que sus Autoridades no den en ningun caso muestras de apatía, ni ejecuten esta y todas sus órdenes con el tibio paso de una punible indolencia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1874. = García Ruz. = Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica por medio del Boletin oficial para conocimiento del público y cumplimiento de quienes corresponda.

Soria, 17 de Enero de 1874.

El Gobernador interino, Cándido Carretero.

-or odel also mode ablichique sup-onarishisaed , asom phinder **Circular num. 35.**, meze ecusiaç

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 17 del actual se halla inserto el decreto del Ministerio de la Gobernacion y exposicion del mismo que dice así:

** reserva, podria sarellamenta la segunda; .NOIDIZOTXX La Seccion opina que debe-resocarse el fallo de

«El lamentable estado en que se encuentra el sistema penitenciario en nuestro país exige un detenido estudio, para que las trascendentales reformas que en el se han de introducir correspondan a la imperiosa necesidad que la reclama, y sean aplicables no sólo al personal de nuestros establecimientos penales, sino tambien y principalmente al modo y forma en que se ha de verificar la corrección del penado, á quien el Estado tiene el deber de moralizar, procurando suavizar sus costumbres por medio de la instrucción y el trabajo, á fin de que el tiempo de la condena no pase estérilmente para él, y al

terminarla no pueda volver á ser un peligro para la sociedad.

Los adelantos modernos en este importante ramo de la Administracion pública han llegado á perfeccionarse de tal modo en otros países, que nos pueden servir de ejemplo para acometer con sé y resolucion la reforma penitenciaria; pero la penuria del Tesoro por una parte, que nos impide aumentar con nuevos gastos la cifra enorme de nuestro presupuesto, y por otra la necesidad de estudiar detenidamente este asunto, á fin de resolver de una vez todas las diversas cuestiones que se presentan al pretender dar nueva forma à nuestros establecimientos penales, obligan al Ministro que suscribe á suspender la que relativamente al personal introduce el decreto de 20 de Diciembre último, á fin de no romper la unidad que en la reforma debe de existir, si se ha de hacer algo que sea útil y beneficioso; pues poco se adelantaria con variar la denominacion del personal y aumentarle, imponiendo al Estado nuevos sacrificios sin poner en consonancia las radicales reformas que exige en todas sus partes un sistema penitenciario bien entendido, á fin de que los establecimientos penales sean centros de moralizacion y enseñanza, y no focos de inmoralidad y corrup-

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreta. shasil

Madrid, 16 de Enero de 1874. = El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 20 de Diciembre último relativo al personal de los establecimientos penales, y se restablece la legislacion anterior.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. = El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. == El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para co--nocimiento de quien corresponda.

Soria, 18 de Enero de 1874.

ob lamba ritaleta la da elemente la officiali

El Gobernador interino, CANDIDO CARRETERO.

Circular num. 36.

Por el Ministro de la Gobernacion se inserta en la Gaceta del dia 18 del actual la exposicion y decreto siguientes:

obra los que describición de la companda en el actual de constante de la companda «Sólo á los Cuerpos civiles de Ingenieros en sus diferentes clases de Telégrafos, de servicio pericial de Aduanas y á los demás propiamente llamados facultativos por sus especiales conocimientos científicos, conceden los buenos principios administrativos derecho de inamovilidad en sus destinos.

Con el reglamento de 27 de Mayo de 1873 se propusieron sus autores dar al ramo de Correos idéntica organizacion à la que tienen aquelllos Cuerpos facultativos; y si bien es de creer se inspiraron para llevarlo à efecto en rectos y severos fines de justicia con el propósito de utilizar indistintamente los servicios del personal cesante que fuese digno de volver à la carrera activa, es lo cierto que sus deseos no se han cumplido, dándose por tanto la anomalía de quedar excluidos de la inamovilidad los empleados superiores, gozando de un privilegio verdadero toda la clase subalterna, que necesita más para llenar su cometido de un procedimiento prác-

SORIA .-- Imp. proxincial.

tico que de especiales y profundos conocimientos científicos.

Preciso es sin embargo dotar el ramo de Correos de funcionarios que, teniendo en su abono la practica necesaria, reunan cierto género de conocimientos, sin los cuales es de todo punto imposible la resolucion de importantes cuestiones administrativas; y no existiendo hasta el dia garantías de oposicion ú otras análogas, preciso es dejar al criterio y rectitud de este Ministerio la libertad necesaria para escoger el personal en que concurren todas esas condiciones de aptitud.

Uno de los principales defectos de que adolece el decreto, estriba en considerar como funcionarios inamovibles á todos aquellos que desempeñaban servicio activo à la fecha de la publicacion del decreto siempre que llevasen 10 años de práctica en el ramo, lo cual redunda en perjuicio de gran número de empleados que han permanecido mucho tiempo cesantes por consecuencia de sus ideas políticas, cuya razon tuvo en cuenta el Gobierno Provisional para expedir el decreto de 26 de Octubre de 1868, convertido posteriormente en ley del Estado.

Las últimas Córtes advirtieron ya los funestos resultados que entrañaba dicha reorganizacion de Correos, favorable unicamente al personal de Administraciones anteriores à la revolucion de Setiembre de 1868; y tanto es así que tomaron en cuenta una proposicion, que no llegó á discutirse, por la cual quedaba anulado aquel decreto.

Fundado én todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer à V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1874 .- El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

BECRETO. Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto y reglamento que le acompaña de 27 de Mayo de 1873 sobre la inamovilidad de personal de Correos.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior los empleados en Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas no podrán ser declarados cesantes sino por causa debidamente justificada en expediente gubernativo. 44 Al 24 OMARIGOD

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion estudiará detenidamente las reformas que la experiencia aconseje, tanto en el art. 2.º como en la organizacion general y definitiva del servicio de Correos, á cuyo efecto publicará en su dia el oportuno reglamento.

Madrid, diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. = El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Soria, 19 de Enero de 1874. Do control

El Gobernador interino, LOTOTA SE COORDINE CANDIDO CARRETERO.

For madicion del exercionio della de igual clase -91992 il sempo Circular núm. 27. b eldem lel-

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Gregorio Cayuela y Pascual Rello, vecinos de Lumías, y cuyas señas abajo se citan, que se ausentaron del mismo el dia 8 del actual y se ignora su paradero. Caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que les reclama. Or en ommor leb ormeb.

Soria, 20 de Enero de 1874. in olea ob noistagni

El Gobernador interino, Cándido Carretero. Señas de Gregorio Cayuela.

Edad 44 años, estatura alta, barba poblada: viste calzon y chaqueta de paño basto, gorra á la cabeza; calzado de albarcas y escarpines á estilo del país; lleva cédula de empadronamiento.

Señas de Pascual Rello.

Edad 45 años, estatura regular, barba poblada: viste calzon y chaqueta de paño basto, gorra á la cabeza; calzado y escarpines como el anterior, y lleva cédula de empadronamiento.

Circular num. 38.

Ignorándose el paradero del jóven Luis Crespo, vecino de Carrascosa de Abajo, el cual se ausentó del mismo el dia 7 del actual dirigiéndose al Burgo de Osma con objeto de ingresar en aquel Seminario, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del citado jóven, poniendole á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que le reclama.

Soria, 20 de Enero de 1874.

El Gobernador interino, CANDIDO CARRETERO,

Señas de Luis Crespo.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo entrerojo, ojos pardos, color bueno, barba poblada: se nota muy poco rayado de viruelas. Viste chaqueta y chaleco negro de paño á medio uso, pantalon de corte con cuadros azules y negros, camisa de retor, sombrero pequeño, medias negras, con botas á medio uso, capota á medio uso: vá indocumentado.

SECCION CUARTA:

UNIVERSIDAD. LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 2 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales de la facultad de Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo à lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los catedráticos de Instituto siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago, por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anunció debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Enero de 1874. El Rector, José Nieto.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta Superior de Ventas en sesiones de 15 de Noviembre, 26 y 27 de Diciembre últimos, á favor de los sujetos y por las cantidades que se expresan á continuación:

	SOUTH STRIPT	20,000	
microlos, sin los cantos es de tedo nanto imposible		Cantidades en	
setoinimien samitorum octrostamentiada aminedosoa al	Dias en que	que han sido	I THE THE PARTY OF
PUEBLOS. Clase de las fincas.	fueron rematadas.	adjudicadas.	de los rematantes.
-000 and shill will be the strain and all sides for a continue	This officer	Pests. Cénts.	
steren it ofras guidogas, preciso es dejar al criterio	de nuestro pre-	diradio amo	con meeros gastos la
Ty rectifued and este Ministerior Madibertail necessaria	de estudian dete-l	a mecesidad	supplies to a port of tra-
Barbolla (la) Heredad en 33 pedazos	. 3 Julio de 1873.	The state of the s	D. Andrés García
Ventosa ld. en 24 id	. Idem	751	El mismo.
Aldehuela de Cala-			A
tañazor	. Idem	5000	Pedro Martinez.
Arenillas	. Idem	2000	Andrés García.
ldem . d	. Idem in this inch	eq 2150 per	Angel Latorrel
Idem id. en 7 id	. ldem	omit 139 day	Bernardo Puertas.
Idem Id. en 44 id	. Idem	3110	El mismo,
Idem	. Idem	2414	Timoteo Mena.
Id. en 13 id	. Idem	7 1111220° 91	Bernardo Puertas.
Idem . a. a. a. a. a. dan Idden 3 id ag and an an an an an a		al 1997 a	Francisco Jesús.
Cuevas de Ayllon . Id. en 15 id	Idem J. J. J. L	mein 590 in	Felipe Sanz.
Morales	Idem	680	Bernardo Puertas.
Soto de San Esté-		Charles and the second	the sen committee of
Soto de San Esté- ban	. Idem	6000	Simon Leal.
Velasco			Tomás Rodrigo.
Soria Id. en 2 id Id. en 2	25 Agosto 1873.	estrac660sa	Nicolás Soria
Lubio Id en 10 id	Idem	2545	Angel Ciria
Lubia			Cosme Lapuerta.
Tardajos Dehesa de Alconabilla	Idem	12023	Mariano Cuartero.
Coto do Con Potá	usideraciones, e	ecedenies in	ad ser no magning as the
Soto de San Esté- Una tierra	Idemais la ronon	eng 9600gor	Felipe Lucas:
Pozuelo Otra id	Idem	43	Vicente Fresno. of
Piquera Baldío Pozas y Peñaredonda	Idem	1250	Aniceto Hinojar.
Idem		A VOLUMEUR	
no y Castro Delicities of	dem	22000	Estéban Crespo.
Almenar Heredad en 4 pedazos	17 Novhre 1873	1073	Juan Angulo.
Idem Id. en 7 id	Idem	3699	El mismo.
Baraona Id. en 32 id. y 2 prados	Idem	1000 g	Lamberto Martinez.
Id on 10 id w buento	Idem	11.00	Prudencio Castillo.
ldem Id. en 18 id. y huerto	Idem	10502	Manuel Alonso.
Beitejar y Biocona. 1d. en 31 id	Idom	386	Andrés García.
Canos Id. en 32 id	Idem 199b 49 01	ale r405 ber	Hilario Miguel.
Alala distributed to the control of	21 id do id	5003	Bernardo Puertas.
Alaló Id. en 43 id., cerrada y era Idem Id. en 6 id	Idem		El mismo.
Idem			El mismo.
Hoz de ArribaId. en 46 id. y huerto		AND THE PROPERTY OF THE PARTY O	Cosme Lapuerta.
Trof do Williams south and animaria man contraction of the	SOMEOGRAPHICA STATES	an jegeral sab	kind your mapuerta.

Soria, 17 de Enero de 1874. = El Comisionado de Propiedades, Ramon Gil Rubio. - ortano y attratos

SECCION QUINTA.

cobenalost resanuncios Oficiales. absozo en

cesantes sino por causa debidamente justificada an GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Art. 3.2 El Mulistro de la Cobernacion estudiara Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Comision de ganaderos los ganados lanares de la pertenencia de Saturio Mateo y Pedro la Peña, vecinos de Viana, y resultando libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado para que puedan vo de la República, Enaverseo Senstremendil ratseq

Lo que se publica en el Boletin oficial à los efec-Los de lacley que en publice payel se oup of

Soria, 19 de Enero de 1874. El Gobernador interino, Cándido Carretero. 5 o 1942 of the minor commission references 2, 131 16 ...

Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

Por traslacion del Secretario á la de igual elase del pueblo de Torrubia, se hallan vacantes la Secretaria de este Ayuntamiento y Juzgado municipal con la dotacion anual de 375 pesetas la primera, y la segunda con los derechos de arancel, siendo satisfechas aquellas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Al de la la ser puntidad o inda

Los aspirantes que deseen optar á dichas Secretarías, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Villaseca de Arciel, 11 de Enero de 1874. = El Alcalde, AURELIANO MARTINEZ.

Ayuntamiento de Coscurita.

El Ayuntamiento que presido se halla completamente autorizado para verificar la apertura y limpia de los rios, arroyos y acéquias del término del agregado Bordegé.

Los que deseen interesarse en la ejecucion de dicha obra, sepan que su remate se celebrará á los 8 dias de inserto el presente en el Boletin oficial de la provincia; teniendo lugar en la Sala de sesiones de dicho Ayuntamiento de una á tres de su tarde, en cuyo acto y ocho dias anteriores estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion el pliego de condiciones bajo las que ha de llevarse á cabo la obra para los que deseen interesarse en ella.

Coscurita, 18 de Enero de 1874. El Alcalde, SANTIAGO DEL RINCON. ESTIVIS EURISIA E EL OTORE

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir à todos los puntos de provincias tomando des de media

docena para arriba. Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, so lidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas; cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis à las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse à Senores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (20-25)

SORIA.—Imp. provincial.

dicha di la cabe- es dispositio del país; dicha dispositio del país; ello dispositio del país;	lantidad a qui tienen dereche Pesetas. Céntimo	200	to catalogical
O PER SHEET OF THE CALL OF THE	Cantidad atienen dere	nonerii.	
es essento del fints:	dad m d		de 1869, de Depós per en celos
dis	ienen c tienen c Pesetus.	话記	o to
g olla	l Busing 1	Schaes .	
ar. E irba poblada:	alura rogu	108, 88	on orden de 20 dez Agosto nase consignará en la Caja
asle B gorra á la ca-	Cantidad que obra en la Recaudación. Pesetas. Céntimos.	chaquel	viste effær v
nstong gorra a la ca- a and marior, y lleve dve kjou dne huis Grespo, et cal se ausento	que ob nudación Centimos.	ring 🍪 🛚	on orden de 20 de A
2	Santidad que en la Recauda Pesetas. Cémi	enoubra	eccula de um
. į	ad lece		120 174
50.5	mitidad n la Re Pesetas.	27.2	de gne
es).	en Pe		. isi
over Luis Grespo,	19. mahela	21 19 9 4	000 508 81
	, ejed A sk	REGUESA	rectain Solution
igid e lose al Bargo	et ac s nal di	b Taip	
n a ğ ıel Seminario,	rasse z ari H	0.019[0]0	de Usagan
y demás depen-	personas Sas cantidades	0 - soto	
erá g á la busca y	es Erebel	ingor	on E Britisip
ndo g a disposicion	ing sucre	(Cash	detending del
le r ë lama.	ouetho Luc	ಷ್ಟಾ	del A Grigle de
	.148 5 0b o	10 E 100	02 50.5 20
gelo F nterino.	ng de	Ma	S -:
0.037336	ods	3io	en de
y demás dependerální busca y disposicion de regimento. Calo el Becando. Calo el Becando.	Vembres de las corresponden	Jo	ခိုင္
Ends	Nombres de las personas le corresponden las cant	Cal	<u> </u>
	g i panti	Licenciado D. José María Payuefa Relator D. Bugenio Angulo. E.	interesados, á fin de que, segun se previene con la prevencion de que si no lo verificarer e e e e e e e e e e e e e e e e e e
es, 2 elo-entrerojo, 1a. 1 2 blute: se nota	Ted Street	or or	Zo Stanto
ate S aqueta y cha-	St. Solouely	la Ser	
	1600.004	15.8	,
pa⊈alorade corto nisagle rær, som	an - acesari	or confere	. De de
-11108 , 10 2 011 21 23 6111	NO SOURCE	ibaar 1	
	Chigan ch	mont, s	1000 TO 10
020000000000000000000000000000000000	inii by alsii Ö	90.000	
0 2 3	δc	3075	268
ELEI1	UJ=/I		ie is
ein 🐔 🕱	qe		ss (s
Zakool az Zac	Ang 2 na	1.1 .02.	แรงอีเอียม
Recaudicion general de Regente del Reino de 20 de Agosto	Objeto del litigio:	CANADA THE STATE OF THE STATE O	el presente Boletin-ofeial-para conocimiento de los éresada, á recojer-la cantidad que les corresponda,
esigndicate Itan	ios milmi	Homicidio : Robo	EE Gan
recognition and religion	a por la D	DIE I	a del E ileal s
E E:oir	signiente	Homici Robo	Justre e ckin p
	Viel des	==	slieu St.»
- So oh izing Size	n v neined	mrade(ah Ele jko si
ntelle nentee me-	salenionia	7 200	tos taga
cua z dol z da con el		atlunal	dicinstructe
a Gal is de pro-	*cl@90	100 8	den e a blons
	beer on an	ož tini	Les de les
no esconden 3. p	9 Seti	h vál e	ab de la la la
4 iz dispuesto en mb e z de 1857,y en ne iz de 1870.	s esti de co de 1	o imuse	on el presenting such de se such
	200		
-9169 201 68 TOUG	6189 2 9 9	1EG 180	oral, Sarunanno Nier udiencia se publica por si ó por persona
y balloost-agent	riogde la		NO.
prestue tengan of	ing osien	El Burgo de Osma. Idem e. e. e. e. e.	102 C.T.C. 201
sor go inenos tres	110.4015 A	orio Diia	de la company
	pa	. e	ador general, Sar de esta-Audiencia adacion, por si o l unerr.
soficitudes doeu-	Sing 188	iib _e rati	
ida ž de Santiago,	la €niver	ob S iles	
storedel-Estableci-	nyi(I-0-uil	El Bu Idem	lador gedde esta-
ingerorogable de	exalq la no		aci e de
cio de este anun-	e la publiq	5295 13	
.		4.5	3 E 3 0 E
. 15 del expresado	sa le ne o	isjinesi	Die Bie
publicarse en los	edeb ö ion	una etz	स्त्र किया अ
the ollean sor .	edeb S iou Più debe	es de las	4. = 1 la de en di años
Holesado en los puedio de cu-	reimi ta lds	s ids es	Tan en Ta
dan sata sin		noios/	18 ias
	to gad set oti ga in g p iss avis in a	s respe	ge co
ou g n que así so o q e cel presente, o	i75 e 👼 di	opbul	125002
	A Committee of the Comm	isp (lame)	Sing d
Strachi oc orcand	de la		in le I
- + hind open care	bre	lm	2 de Enero de 1874. — El Recaudador de acuerdo de la Sala de gobierno de est término de 30 dias en dicha Recaudacio or termino de tres años. 16 de Enero de 1874. — Manuer Cubelle.
n angan ann 🚗 d	Nombrens br	O	# 3 5 6 T
punto se inserto virgente punto que despunto de la legue de la leg	Z SO	del o L	Burgos, 2 de Enero de 1874. — El Recaud Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno anten en el término de 30 dias en dicha Reca sposicion por término de tres años. Burgos, 16 de Enero de 1874. — Manuel C
-ol, (elsell light).	ro de 18	isc	E C C
Ž		aris	T Post
	HE STATE OF THE ST	52 50	- C